



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 349-2022
Radicación n° 2366031840012020-00122-02

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto.

Procede la Sala a declarar desierto el recurso ordinario de apelación incoado por Jandry Marcela Bustamante Rodríguez en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso del epígrafe, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo indicado en los artículos 13 y 322 – *inc. 4°*, *Num. 3°* – del Código General del Proceso y 12 de la Ley

2213 de 2022, el *A Quem* declarará la deserción del recurso ordinario de apelación formulado en contra de la sentencia de primer nivel, en el caso de que tal remedio no hubiere sido sustentado.

Sustentación, que conforme lo indicado en el inc. 2° del citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, debe darse, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación – *como 1° hipótesis* –, o dentro del mismo término, pero siguiente a la ejecutoria del auto que resuelvan sobre las solicitudes probatorias – *2° hipótesis* –.

2. Pues, bien, en esta oportunidad, la apelación de la Sra. Bustamante Rodríguez, fue admitida mediante auto del 11 de octubre de 2022 y en el término de ejecutoria de éste, no se presentaron peticiones probatorias, por lo que, de acuerdo con el imperio de la norma atrás desarrollada, la recurrente estaba forzada a sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del proveído mencionado. O lo que es lo mismo, hasta 25 del mismo mes y año. Evento que no ocurrió e incluso a la fecha de este proveído sigue sin acontecer. Luego es conducta exigida a este funcionario judicial declarar desierta la alzada en cuestión.

3. A tono con las reflexiones que anteceden, se declarará desierto el recurso de apelación *sub examine*. Sin imposición de costas, por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por JANDRY MARCERLA BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún - Córdoba, dentro del proceso de la referencia, según lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eb79f4c1542c5ec05fd32814fb52ad01c1321d3515c1c7be5652bf607b4798**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial
de Montería - Córdoba

Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Sustanciador

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: José Manuel Valerio Sandoval y Otros.

Demandado: Electricaribe S.A. ESP., en liquidación.

Rad. 23-001-31-03-003-2019-00264-02 Fol. 402 - 22.

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

Primero: Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

Segundo: Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado

Firmado Por:
Pablo Jose Alvarez Caez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36825d16dd66cb0bb0ce3ffc581de812a4976721fea78a45a9e07c90a3253f0e**

Documento generado en 31/03/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 023-2023

Radicación nº 23-162-31-03-001-2013-00059-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de 6 de diciembre de 2.022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por ROCÍO ALBA DEL TORO GARCÍA, LUIS ALFONSO SALCEDO SALAZAR y TONY JOSÉ ORTÍZ ESPITIA contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CERETÉ.

II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO

La A-quo, a través de la providencia en el punto apelado, modificó la orden de pago que libró a favor de la ejecutante ROCÍO ALBA DEL TORO GARCÍA, en el sentido que la redujo a la suma de \$14.923.540,00, porque la de \$19.061.831,06, que consta en la resolución # 144 de 30 de julio de 2.011, no es dable imponer su ejecución, habida cuenta que ese acto administrativo carece de la constancia de ejecutoria. Asimismo, tomó otras decisiones la A-quo con la providencia recurrida, que no es del caso especificar, por no haber sido objeto de inconformidad con la apelación.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En apretada síntesis de lo sustancial, el apoderado de la parte ejecutante estima que el mandamiento de pago a favor de la ejecutante ROCÍO ALBA DEL TORO GARCÍA, debe continuar por la suma de \$19.061.831,06, porque la ejecutoria del acto administrativo que la contiene, cabe predicarla por la constancia de su notificación y la ausencia de recursos contra el mismo; que se ha de resaltar la primacía de la realidad sobre la formalidad y se está en presencia de derechos mínimos del trabajador.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si cabe predicar el mérito ejecutivo de los documentos invocados como título ejecutivo. Previamente, se dilucidará también **(ii)** si le es dable al juez de ejecución ejercer el control de legalidad de los requisitos del título ejecutivo en cualquier estado del proceso; y, **(iii)** si el juez de apelación le incumbe disponer la terminación del proceso ejecutivo, muy a pesar de que ello agrave la situación de la parte ejecutante como apelante única.

2. Posibilidad de examinar los requisitos del título ejecutivo en cualquier estado del proceso

2.1. El órgano de cierre de esta jurisdicción tiene sentado que los requisitos del título ejecutivo los ha de controlar el juez en cualquier etapa del proceso. Por ejemplo, en la sentencia **STL7727-2021**, reiterando la **STL10737-2020**, señaló:

“En el mismo sentido, en un pronunciamiento más reciente¹, esta Sala de la Corte adoctrinó:

Así mismo, cumple indicar que no se advierte que las autoridades encausadas menoscabaran los derechos invocados por los proponentes al pronunciarse frente a un aspecto que no fue controvertido por la demandada, toda vez que el operador judicial cuenta con **la facultad de advertir las falencias del título objeto de recaudo en cualquier etapa del proceso en virtud del control oficioso de legalidad.**

En virtud de lo expuesto, esta Corporación insiste en que con la emisión de la providencia de 23 de abril de 2021 no se afectaron las garantías superiores de la interesada ni se desconocieron los principios de *no reformatio in pejus* y consonancia”. Se destaca.

2.2. Incluso, desconocer los jueces laborales el anterior criterio judicial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, lo ha estimado la Honorable Sala de Casación Penal una causal de procedencia de acción de tutela. Así, lo sentó en la sentencia **STP6084-2021** al discurrir:

“Inconformes con esa decisión la parte afectada con la nulidad la recurrió y en auto de 14 de diciembre de 2020 la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo lo revocó bajo el argumento que el juez [no] estaba facultado para estudiar la legalidad del título por cuanto ya se había emitido decisión que ordenaba seguir adelante con la ejecución, es decir, ya había precluido la etapa procesal pertinente para discutir los requisitos del título.

¹ STL10737-2020

(...).

Sobre el particular, la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral tiene establecido que le asiste el deber al fallador de volver a revisar el cumplimiento de los requisitos de los títulos ejecutivos, aun cuando incluso la contraparte no haya formulado oposición, o ya se haya emitido una decisión en primera o única instancia, pues *«el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución.»*

De igual forma la jurisprudencia tiene decantado que ese ejercicio oficio de legalidad en manera alguna comporta el desconocimiento de derechos fundamentales a la contraparte por canto se fundamenta en los principios de legalidad, prevalencia del derecho sustancial y de la justicia, pilares fundamentales de un Estado constitucional.

(...).

Así las cosas, es evidente que la decisión del tribunal inobservó la línea jurisprudencial fijada por la Sala de Casación Laboral referente a la facultad oficiosa del juez para analizar la legalidad del título, situación que fue oportunamente advertida por el A quo en la presente acción de tutela y conllevó a conceder el amparo reclamado”.

Y en la sentencia **STP12927-2021**, también de la Sala de Casación Penal volvió a destacar el deber de los jueces laborales

de seguir el precedente en comentario de la Sala de Casación Laboral:

“De acuerdo con el precedente de la máxima autoridad judicial en materia laboral y de la seguridad social, es deber del fallador efectuar el correspondiente control legalidad a las actuaciones sometidas a su consideración, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de las partes en controversia. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral en pronunciamiento CSJ STL2338-2021”. Se destaca.

2.3. Es evidente, entonces, que la aplicación del control de legalidad de forma oficiosa para verificar los requisitos del título ejecutivo, no es asunto ajeno a las normas que gobiernan el proceso ejecutivo laboral, pues el órgano de cierre de esta jurisdicción lo ha considerado un deber inexorable del juez laboral; y, además, no se trata de un control novedoso, antes del CGP existía incluso en Ley de jerarquía estatutaria, como lo es la Ley 1285 de 2.009 (Vid. art. 25).

2.4. De otra parte, el transcurso del tiempo no es óbice para ejercer el control de legalidad en comentario, máxime cuando están de por medio recursos públicos (**Vid. STP6084-2021**). Y, al respecto, téngase en cuenta que la Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en la sentencia **STL2456-2013**, avaló la ilegalidad declarada por proveído del 30 de noviembre de 2012, a un mandamiento de pago librado el 28 de junio de 2005, es

decir, después de haber transcurrido más de 7 años; o la **STL17585-2017**, en la que el mandamiento de pago se profirió el 28 de mayo de 2007, en tanto que el auto por el cual el Juzgado accionado se abstuvo de seguir con la ejecución fue emitido el 7 de julio de 2005.

2.5. En fin, el mandato del artículo 430 del CGP, no es excusa para no dilucidar los requisitos del título ejecutivo, en cualquier estado del proceso, máxime cuando está de por medio el patrimonio público.

3. Ausencia de título ejecutivo

3.1. La resolución # 144 de 30 de julio de 2011, ni los demás documentos invocados en la demanda como título ejecutivo, prestan mérito ejecutivo.

3.2. En efecto, con la demanda se invocaron como títulos ejecutivos, en lo que concierne a la ejecutante ROCÍO ALBA DEL TORO GARCÍA, la referida resolución y una certificación, que, por demás, no coinciden en el valor de la obligación; y, para el caso de los demás ejecutantes (ROCÍO ALBA DEL TORO GARCÍA, LUIS ALFONSO SALCEDO SALAZAR y TONY JOSÉ ORTÍZ ESPITIA), se aportaron sendas certificaciones de la obligación adeudada.

3.3. Pues bien; para que la copia de un acto administrativo sirva de título ejecutivo, el artículo 297, numeral 4°, del CPACA (estatuto vigente para cuando se libró el mandamiento de pago), diáfananamente impone la exigencia de la constancia de su ejecutoria.

3.4. Entonces, como en el caso, no existe dicha constancia relativa a la ejecutoria, no es dable predicar su mérito ejecutivo. Además, dicha ejecutoria no cabe predicarla por el sólo hecho de la constancia de su notificación, pues ésta, aun acompañada de largo tiempo, no da certeza de que no se hayan interpuesto recurso, o no exista otra causa que haya impedido la referida ejecutoria. Tratándose de títulos ejecutivos, sus elementos de claridad y exigibilidad, no se se suponen, ha de existir certeza de los mismos.

3.5. Ahora, es pertinente anotar que, para los actos administrativos existe la norma especial arriba señalada, la cual, a juicio de la Sala, ***tiene entre sus destinatarios, precisamente a los jueces de la jurisdicción ordinaria, habida cuenta que no lo pueden ser los de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que no son éstos, sino aquéllos -los de la jurisdicción ordinaria-, los competentes para conocer de los procesos ejecutivos de actos administrativos.***

3.6. Aunado a lo anterior, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha avalado la

declaración de ilegalidad del mandamiento de pago sustentado la ausencia de constancia de ejecutoria del acto administrativo **(Vid. CSJ Sentencia STL13047-2022)**.

3.8. De otra parte, todos los documentos invocados como títulos ejecutivos, esto es, la aludida resolución # 144 de 30 de julio de 2.011 y las certificaciones en las que constan las obligaciones, carecen del de disponibilidad presupuestal; e incluso, del respectivo registro presupuestal.

3.8.1. Sobre el particular, ha de señalar que, para predicar la exigibilidad de las obligaciones en contra de la administración pública, no basta la firmeza de los actos que la contienen, porque, los artículos 100 del CPTSS y 99 del CPACA, han de interpretarse armónicamente con el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), que expresa:

“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”.

3.8.2. En ese orden de ideas, cabe señalar que un presupuesto de exigibilidad de las obligaciones a cargo de entidades públicas, es que las mismas cuenten con certificado de disponibilidad presupuestal; e incluso, el respectivo registro

presupuestal. Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral en varias sentencias ha considerado el anterior criterio ajustado a derecho. Por ejemplo, en la sentencia **STL9971-2021** expresó:

“En la decisión emitida dentro del expediente ejecutivo laboral 2019-0053, se hizo una explicación fundamentada en jurisprudencia del Consejo de Estado, pero igual que las anteriores, el argumento para negar la orden de apremio, consistió en que el acto administrativo base del recaudo coactivo satisfacía los requisitos de claridad y expresividad, pero no era exigible, ya que por tratarse de un título ejecutivo de carácter público, es necesario que se haya asignado una disponibilidad presupuestal que ampare el gasto comprometido en el acto expedido por la administración, con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir las obligaciones reconocidas, afectando provisionalmente el presupuesto, adicional al hecho de que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja, y como esos elementos o requisitos no se acompañaron, muy a pesar de todos los trámites efectuados por los ejecutantes previo al trámite ejecutivo, no era posible desconocer las directrices legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Frente a ello, la Sala no puede hacer mayor reproche, o considerar que los argumentos vertidos por el colegiado resulten absurdos o caprichosos, ya que **efectivamente las decisiones que negaron las órdenes de apremio, fueron analizadas con respaldo en las disposiciones legales aplicables, incluso con los referentes jurisprudenciales pertinentes**, acorde con el criterio que tiene en

ese punto el alto Tribunal de lo contencioso administrativo”. Se destaca.

En sentido similar, están las sentencias **STL9661-2021**, **STL9886-2021**, **STL9857-2021** y **STL9855-2021** también de la H. Corte Suprema de Justicia.

3.9. Y, en cuanto a las certificaciones, ha de señalarse adicionalmente que las mismas, a pesar de que en ellas se hace constar una obligación a favor de los ejecutantes, no constituyen actos administrativos, ni títulos ejecutivos, puesto que, en primer término, no expresan la voluntad de la administración de ordenar el pago, y, en segundo término, no están contempladas en el listado de títulos ejecutivos a cargo de entes públicos, que establece el artículo 297 del CPACA.

3.10 Respecto de lo anterior, la Honorable Sala de Casación Laboral ha encontrado razonable el criterio de que las certificaciones no prestan mérito ejecutivo (**Vid. CSJ Sentencia STL2456-2013**).

3.11. En fin, lo expuesto es suficiente para concluir que todos los documentos invocados como título ejecutivo, carecen, por lo menos, del presupuesto de la exigibilidad.

Dicho lo anterior, pasa ahora la Sala a establecer si es dable al juez de apelación disponer la terminación del proceso

ejecutivo, muy a pesar de que ello agrave la situación de la parte ejecutante como apelante única.

4. Posibilidad del Ad quem de disponer la terminación del proceso ejecutivo, sin importar que ello desmejore la posición del apelante

4.1. Los autos ilegales no atan al juez, y, por ende, a éste le es dable dejarlo sin efectos cuando los mismos sean tales.

4.2. Lo anterior ha sido avalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias judiciales, como las arriba citadas. También, por ejemplo, en la sentencia **STL1146, 20 ag. 2014, rad. 37366 (M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas)**, en la que a su vez invocó la **STL2906-2013**, avaló el auto de 19 de junio de 2014 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante la cual, en un proceso ejecutivo laboral en el que se había librado mandamiento de pago, no se propusieron excepciones y se entregaron dineros, dejó sin efectos dicha orden de apremio y, además, dispuso que la parte ejecutante devolviera las sumas a ella canceladas. Para avalar esto, la Corte en ese precedente señaló:

“Para resolver el problema en tensión, esta Sala se apoya en la sentencia CSJ STL2906-2013, en la cual expuso lo siguiente:

‘En efecto, el Tribunal se ocupó, de manera previa e invocando sus facultades oficiosas, de examinar los documentos aportados como base de recaudo y justificó su proceder en la necesidad de verificar, en esa clase de procesos, la concurrencia de las exigencias para establecer si el título presta o no mérito ejecutivo. Se refirió al control oficioso de legalidad frente a la verificación de los requisitos del título para concluir que, revisados, uno a uno, los documentos no aparecía la reclamación solicitando el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías con el cual debía integrarse el título ejecutivo en los eventos como el que ocupaba su atención. Así, apoyada en sentencias del Consejo de Estado que dicen de qué forma debe constituirse el título ejecutivo, tomó la decisión reprochada, al no haberse acreditado el cumplimiento de los mismos y no resultar la obligación clara expresa y exigible.

“Luego, la Sala se pronunció en torno a lo expresado por el apoderado de la parte demandante en relación con el hecho de que los requisitos del título ya habían sido examinados por esa misma Sala, y dijo, al respecto, que su proceder lo fue en ejercicio del control de legalidad y, así las cosas, nada impedía a pesar de haber examinado con anterioridad los requisitos, volver sobre ellos, por lo que no aclaró su decisión.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Tribunal, pues ciertamente el argumento que tuvo a bien esgrimir para proceder de tal manera, resulta suficiente y no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere el actor en su escrito de tutela.

Fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que el Tribunal encontró procedente volver sobre el examen de la existencia de requisitos del título y al no encontrar que éste reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión reprochada, lo cual hizo de forma razonable y motivada.

“Descendiendo al caso concreto, es pertinente resaltar que si el Tribunal accionado consideró que los documentos aportados por los demandantes carecían de las exigencias como títulos ejecutivos, lo lógico era declarar la ilegalidad del proceso desde el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2011, inclusive, pues la razón fundamental de tal decisión fue el control officioso de legalidad preceptuado en el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010”.

4.3. Asimismo, en sentencia **STL11704, 27 ag. 2014, rad. 37502 (M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve)**, también avaló otro auto del Tribunal de Barranquilla, en el que igualmente dejó sin efectos el mandamiento de pago y ordenó la devolución de las sumas canceladas, en otro proceso ejecutivo laboral en situación similar a la del proceso a que hizo referencia el anterior precedente parcialmente transcrito, es decir, mandamiento de pago ejecutoriado, no proposición de excepciones y recursos.

4.4. Y, por si fuera poco, en tratándose de otro proceso ejecutivo laboral, en el que no solamente estaba ejecutoriado el mandamiento de pago sino una liquidación y otra liquidación

adicional del crédito, el Juzgado dejó sin efectos, por ilegal, el mandamiento de pago, y dicha decisión fue avalada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **STL2456, 24 jul. 2013, rad. 33132 (M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve)**, y para tal efecto, expresó lo siguiente:

“En este orden de ideas, la Sala no encuentra que las autoridades accionadas hayan quebrantado los derechos fundamentales invocados por el actor, al declarar la ilegalidad del referido mandamiento de pago, pues como quedó expuesto sus decisiones obedecieron a que no encontraron que el documento que se pretendía hacer valer como título de recaudo cumpliera con las exigencias legales. Y es que en verdad, como lo ha reiterado la jurisprudencia, *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*. Por ello, mal podrían los juzgadores tras advertir el error que se cometió al proferir el mandamiento de pago en contra del Municipio de Lloró, persistir en él so pretexto de su firmeza, pues la providencia que se declaró ilegal no podía considerarse como ley del proceso en la mediada (sic) que no se acompasaba con el ordenamiento jurídico”.

Es pertinente decir también que la anterior sentencia de tutela de la Sala de Casación Laboral fue impugnada y, a su turno, fue íntegramente confirmada por la Sala de Casación Penal, mediante **fallo de 5 de septiembre de 2013, rad. 68973 (M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho)**.

4.5. A lo dicho, cabe sumar que no importa que al Ad quem llegue el asunto por apelación del ejecutante, y que, entonces, al hacer el control de legalidad respectivo se adopten medidas que traigan como resultado decisiones por fuera del marco de la apelación de autos y aún en desmejora de la posición del apelante.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **sentencia STL10086, 29 jul. 2015, rad. 40664 (M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)**, que también es otro ejemplo de aval a la posibilidad de dejar sin efectos en un ejecutivo laboral actuaciones o autos en firme, y por ende, modificar, por ilegal, liquidaciones de créditos en firmes, asimismo es muestra de su respaldo a que ello se puede hacer aun a pesar de que el apelante lo haya sido únicamente la parte ejecutante, y las medidas adoptadas, amén de no hacer parte de su apelación, desmejoren su situación.

4.6. Lo anterior esta Sala lo acoge, pues, en tratándose de ejecutivos laborales carentes de sentencias, el control oficioso de legalidad del juez es más fuerte frente a sus actuaciones interlocutorias, así éstas hayan quedado ejecutoriadas, máxime, se insiste, cuando está de por medio el patrimonio público.

4.7. Resultado de lo expuesto, es que al juez de apelación le asiste la facultad de disponer la terminación del proceso

ejecutivo, sin importar que ello desmejore la posición del apelante como apelante único.

5. Conclusión

Todo lo expuesto conduce a concluir que, no sólo se ha de confirmar el auto apelado, sino además revocar la totalidad del mandamiento de pago, y, en consecuencia, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, dejando a salvo los embargos de remanentes, pues, en caso de existir éstos, la a-quo deberá poner a disposición los bienes desembargados a la autoridad judicial respectiva.

6. Costas

Dado que no hubo réplica al recurso de apelación, no se impondrá condena en costas por el trámite de esta segunda instancia (CGP, art. 365-8°).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago librado de fecha 13 de agosto de 2.013; y, en consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** el presente proceso ejecutivo que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes que estuvieren siendo perseguidos en el presente proceso. En caso de remanentes, el Juzgado deberá proceder conforme lo señalado en el ítem 5° de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

Contenido

FOLIO 196-2022	1
Radicación n° 23-417-31-03-001-2015-00038-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. LA PROVIDENCIA APELADA, EN EL PUNTO IMPUGNADO	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	3
V. CONSIDERACIONES	3
1. Aclaración previa	¡Error! Marcador no definido.
2. Problema jurídico a resolver.....	3
3. Posibilidad de examinar los requisitos del título ejecutivo	3
4. Ausencia de título ejecutivo	7
4.1. Respecto a la copia de la resolución # 663 de 12 de julio de 2.011 ..	¡Error! Marcador no definido.
4.2. Respecto a la inspección judicial, certificado de la jefe de recursos humanos y nóminas suscritas por el alcalde.....	¡Error! Marcador no definido.
4. Costas	17
VI. DECISIÓN.....	17
RESUELVE:	18
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE	18



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

Folio 050-2023

Radicación n° 23-001-31-03-002-2021-00272-01

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería dentro del proceso de verbal promovido por CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR y la EPS COMFACOR LIQUIDADADA.

II. CONSIDERACIONES

1. El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, clara y categóricamente, expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite ese recurso, se declarará desierto. Así lo expresa:

«Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)».

2. Aunque refiriéndose al artículo 14 del Decreto 806 de 2.020 (pero esta norma es sustancialmente igual al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), la Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia STL3312-2022, también ha impuesto la declaratoria de desierto de la apelación cuando esta no es sustentada en segunda instancia, muy a pesar de sí haberse hecho en la primera instancia.

Así discurrió esa alta Corte:

“En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la *«realización de una audiencia de sustentación»*, lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso *a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.* (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación *«de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020»*, y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., **lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso**, en

concordancia con el postulado *ejusdem*, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y la adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019”. Se destaca.

3. En igual sentido, se observa la sentencia **STL3843-2022**, en cuya parte resolutive se ordena declarar desierto la apelación:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 24 de enero de 2022 y, en consecuencia, se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, para que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, **dicha corporación emita la providencia que declare desierto el recurso de alzada**, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia”.

4. Y, frente a casos de recursos de apelación interpuestos en vigencia de la Ley 2213 de 2.022, la Honorable Sala de Casación Laboral sigue señalando la naturaleza razonable del criterio de que, si no se sustenta la apelación en la segunda instancia, a pesar de haberse desarrollado los reparos en la primera instancia, la consecuencia que se impone es declarar desierto el referido

recurso (**Vid. CSJ Sentencias STL15666-2022 y STL13887-2022**).

Entonces, como el recurso fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo, en especial, la que dispone que la sustentación debe hacerse ante el Superior en el plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 ibidem.

5. Pues bien, en el caso, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y en el que no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 14 ibídem, se impone entonces, declararlo desierto.

VI. DECISIÓN

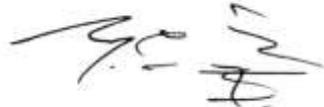
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 070-2023

Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00069-03

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 3 de febrero de 2.023, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIANELA BARRAZA DE LEÓN contra la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MANEXKA IPS-I.

II. EL AUTO APELADO, EN EL PUNTO IMPUGNADO

El A-quo, a través del auto apelado, negó los testimonios solicitados por la parte actora por no cumplirse la exigencia del

artículo 212 del CGP, esto es, la enunciación concreta los hechos objeto de los mismos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora apela la decisión, arguyendo, en apretada síntesis, que el artículo 212 del CGP no es aplicable a los procesos laborales, porque en el CPTSS tiene norma propia y especial, cual es el artículo 53, el cual no contempla la exigencia en comentario; que la sentencia STL5767-2021, invocada por la parte demandada, concierne a un proceso de servidumbre y no laboral; y, que, por virtud del principio de favorabilidad, se ha de preferir la interpretación más benigna para el trabajador.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si, en el caso, se omitió señalar la enunciación concreta de los hechos objeto de esa prueba. De ser así, **(ii)** si por tal omisión, hay lugar negar el decreto de la prueba testimonial en el sub lite.

2. Solución al problema planteado

2.1. Con la demanda la parte actora solicitó el testimonio de varias personas a fin de que declarasen sobre los hechos del mentado libelo.

2.2. Estimó el a-quo que, señalar de la anterior forma el objeto de los testimonios solicitados, ello no es enunciar en concreto el objeto de esa prueba, sino que es hacerlo en forma genérica, lo cual dificulta alcanzar los fines del requisito en comentario, y, por consiguiente, negó el decreto de tales testimonios.

2.3. El apoderado de la parte actora, en apretada síntesis, aduce que el artículo 212 del CGP no es aplicable a los procesos laborales, porque en el CPTSS tiene norma propia y especial, cual es el artículo 53, el cual no contempla la exigencia en comentario; que la sentencia STL5767-2021, invocada por la parte demandada, concierne a un proceso de servidumbre y no laboral; y, que, por virtud del principio de favorabilidad, se ha de preferir la interpretación más benigna para el trabajador.

2.4. A su turno, el vocero judicial de la demandada, expone, en lo sustancial, que la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba testimonial es requisito para su decreto, y, al respecto, invoca las sentencias STC3789-2021 de la Sala de Casación Civil y la STL5767-2021 de la Sala de Casación Laboral.

2.5. Pues bien; esta Sala, en oportunidades anteriores ha considerado que, para el decreto de la prueba testimonial, resulta necesario que se enuncie de forma concreta los hechos objeto de la misma, y que, dicha exigencia, no se cumple con sólo expresar que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda.

La anterior tesis la ha sostenido distintas Salas de Decisión Civil – Familia – Laboral de este TSMON, en procesos laborales, como dan cuenta los autos TSMON SCFL AL, 19 May. 2017, rad. 2016-000121, Folio 044-17 (M.P. Dr. Carmelo Ruiz V.); AL, 30 sep. 2021, 2346631840012020-00023, Folio 143-21 (M.P. Dr. Pablo Álvarez C.); AL, 30 oct. 2018, rad. 2017-00106, Folio 460-18 (M.P. Dr. Marco Borja P.); y, AL 6 jun. de 2018, rad. 2011-000105, Folio 213-2018 (M.P. Dr. Marco Borja P.), entre otros.

2.6. No obstante, la Sala Plena de Decisión CFL del TSMON, en decisión de 16 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario laboral radicado n° 23-182-31-89-001-2020-00063-02, folio 045-2023, estimó necesario rectificar y unificar criterio en cuanto a la exigencia de en comentario para los *procesos laborales*, a fin de sujetarse al precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, esto es, al de la Sala de Casación Laboral en sentencias que han tenido que ver precisamente con procesos laborales y no civiles o de otra índole; en el sentido que, en el proceso

laboral no es aplicable el artículo 212 del CGP, por tener el CPTSS norma propia y especial, cual es el numeral 3° del artículo 25 ibidem, y, por consiguiente, corresponde seguir la interpretación que, de este último canon legal ha sentado el mentado órgano de cierre, la cual ha sido que, cuando la petición de testimonios la justifican en que tendrá por objeto la declaración sobre los hechos de la demanda o contestación de la demanda, es suficiente para entender que se trató de una *petición individualizada y concreta* de ese medio de prueba.

2.7. Lo anterior, porque así lo expresado la Honorable Sala de Casación Laboral a propósito de procesos laborales. En efecto, en la Sentencia **STL10108-2020** expresó:

“En efecto, en curso de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado accionado decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte activa, sin pasar por alto la imposición de normatividad alguna en ese estadio procesal, toda vez que, en lo referente a la forma y requisitos de la presentación de la demanda, específicamente lo concerniente a los medios de prueba, el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la demanda deberá contener “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”, aspecto que ha debido ser analizado por el Juez de conocimiento al momento de proceder a la admisión de la demanda, precisamente en acatamiento a lo ordenado en la norma especial que regula el asunto, por lo que, no es de recibo la tesis reiterada por el

recurrente en su escrito de impugnación, cuando indica que en curso del proceso ordinario laboral, debe darse aplicación a la norma consagrada en el artículo 212 del Código General del Proceso, que establece el deber de especificar los hechos que se pretenden demostrar con cada uno de los testimonios que se alleguen, pues sin lugar a dudas, como se vio, en lo referente esta temática existe norma especial estatuida por el legislador, circunstancia que imposibilita traer al proceso una disposición que no ha de ser aplicada al caso, pues no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así que, la actuación procesal surtida por el Juzgado, consistente en decretar las pruebas testimoniales requeridas en el escrito de demanda, es un proceder que a juicio de la Sala, deviene en razonable, y más aún, si se tiene en cuenta que, en el asunto objeto de queja, el Juez limitó la prueba testimonial a los hechos mismos de la demanda”.

Y, en la sentencia **STL11145-2018**, aunque no concerniente a un proceso laboral, sino comercial, expuso:

“Ahora, en cuanto al aspecto de fondo, para la Sala, efectivamente se incurrió en el yerro endilgado por la promotora del amparo, pues aunque es cierto que el legislador procesal en el aludido artículo 212 del CGP, como una forma de dejar establecidos los parámetros mínimos de solicitud de la prueba testimonial, exigió la carga de que la parte interesada, al mencionar a la persona que va a informar de la situación debatida, indique sobre cuáles hechos va a concentrarse su actuación, a efectos poder cumplir el mandato del

artículo 168 *ibídem*, que prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, no es menos cierto, que para llegar a ese objetivo, no se deben exigir fórmulas específicas o solemnidades, que permitan establecer la identificación concreta de los hechos que se pretenden probar con la declaración de terceros.

En el asunto, la accionante, en el escrito con el cual decidió poner en marcha la acción jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de reclamar por los abusos cometidos por la sociedad demandada en el ofrecimiento de sus servicios y productos, en el acápite de los medios de prueba, específicamente en el punto de los testimonios, hizo la solicitud de la siguiente manera:

“...Solicito se reciba prueba testimonial sobre la ocurrencia de los hechos narrados a las siguientes personas:

(...).

Para el operador judicial, era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, pero en el cumplimiento de esa carga procesal, la Sala precisa, que no se debe incurrir en excesivos formalismos, que al final impidan a la parte interesada valerse de los medios de prueba que le permitan acreditar los supuestos de hecho que respaldan sus aspiraciones”.

2.8. Ahora, no pasa por alto esta Sala que la Honorable Sala de Casación Laboral ha encontrado razonable la tesis de que la justificación de la petición de la prueba testimonial no se satisface con el solo señalamiento de que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, como acontece no solo con la sentencia invocada por la parte demandada, la STL5767-2021, sino también con la STL12279-2019; empero, tales precedentes han concernidos a procesos civiles o comerciales en los que campea la aplicación del artículo 212 del CGP y no el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

2.9. De igual forma, no desconoce la Sala que, distinto es el precedente de la Honorable Sala de Casación Civil, tal como lo evidencian sus sentencias STC14026-2022 y STC3786-2021, el cual se -identifica con los de algunas Secciones del Honorable Consejo de Estado¹. Sin embargo, tales precedentes no conciernen a procesos laborales gobernados por el CPTSS, sino a civiles y a contenciosos administrativos, en los que son de aplicación el referido artículo 212 del CGP.

2.10. Y, si bien el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, exige «*petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*», el entendimiento del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, según se dijo atrás,

¹ Vid. Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 16 jun. 2022, Rad. 05001-23-33-000-2019-02575-01 y Auto 12 sep. 2022, rad. 52001-23-33-000-2019-00229-01; y, Sección Quinta, Auto 22 nov. 2022, rad. 19001-23-33-000-2022-00108-03; Auto 19 dic. 2022, rad. 11001-03-28-000-2022-00085-00; y, Auto

no llega hasta considerar como genérica, una petición de testimonios con el objeto de declarar sobre los hechos de la demanda o de la contestación a la misma.

2.11. Entonces, para los procesos laborales, conforme lo determinó la Sala Plena de esta Corporación en la decisión antes aludida, se estima necesario seguir el precedente de la Honorable Sala de Casación Laboral comentado, por razones de garantizar los principios de igualdad y confianza legítima.

2.13. Dicho lo anterior, y, como quiera que, en la demanda introductorio de este proceso, la petición de la prueba testimonial se justificó en que los testigos declararían sobre los hechos de la demanda, se impone entonces la revocatoria del auto apelado, y, en su lugar, ha de ordenarse al A quo decida nuevamente el decreto de dicha prueba testimonial, sin que sea motivo para negarla el aquí estudiado.

3. Costas

Dada la prosperidad de la apelación, no hay lugar a imponer condena en costas (CGP, art. 365).

III. DECISIÓN

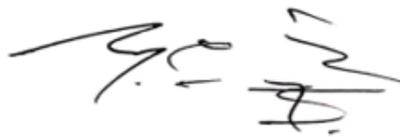
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la decisión apelada, y, en su lugar, **ORDENAR** al A quo decida nuevamente el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda, sin que sea motivo para negarla el aquí estudiado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 070-2023.....	1
Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00069-03	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO, EN EL	1
PUNTO IMPUGNADO	1
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. CONSIDERACIONES	2
1. Problema jurídico a resolver.....	2
2. Solución al problema planteado	2
3. Costas	9
III. DECISIÓN	9
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	10



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 076-2023

Radicación n° 23-660-31-03-001-2011-00005-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de 29 de septiembre de 2.022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por VICTOR AUGUSTO GÓMEZ SOLERA contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

II. EL AUTO APELADO

A través de esta decisión, el A quo libró mandamiento de pago y decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea la parte ejecutada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, replica la anterior decisión, arguyendo, en resumen, (i) que se ha pagado el total de la obligación, para lo cual invoca consignaciones o depósitos judiciales efectuados antes del mandamiento de pago; y, (ii) que los dineros de la ejecutada son de la nación, y, por ende, inembargables.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentaron alegaciones de conclusión. El de la parte ejecutada insistiendo en lo señalado en la sustentación de su apelación; y, el de la parte ejecutante, insistiendo en la confirmación de la decisión apelada.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: (i) si en el presente caso procede modificar el valor del mandamiento de pago teniendo en cuenta los pagos invocados por la parte ejecutada; y, (ii) si procede en el caso el embargo de los dineros que la ejecutada posea en cuentas corrientes de diversas entidades financieras.

2. Respecto a la revocatoria del mandamiento de pago, por los pagos invocados por la ejecutada

2.1. Dice la parte ejecutada que ha pagado en su totalidad las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, y, para lo cual invoca diversas consignaciones o depósitos judiciales, los cuales, todos, fueron efectuados antes de dicho mandamiento.

5.2. Al respecto, cabe señalar que, los pagos efectuados a la parte ejecutante no son motivos válidos para que la parte ejecutada reclame la revocación del mandamiento de pago, por vía de recursos ordinarios en contra de dicha providencia, sino para formular en contra de la pretensión ejecutiva las

excepciones de mérito de pago total o parcial, *en caso de pago o pagos realizados antes de la demanda o solicitud de ejecución*; o para pedir la terminación del proceso por pago total activando el trámite previsto en el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en caso que ese pago total haya sido con posterioridad a la demanda o solicitud de ejecución; o, en caso de pagos parciales también posteriores a dicha demanda o solicitud, sean aplicados a la liquidación del crédito.

5.3. Lo que sí es válido, a través de los recursos ordinarios en contra del mandamiento de pago, es cuestionar la cuantía de la suma que, en dicha providencia, se impone pagar al ejecutado, *pero con réplicas sustentadas en que dicho quantum no se desprende de lo contenido en el título ejecutivo*, más no con defensas hincadas en que la obligación fue pagada en parte o en su totalidad, puesto que, como se dijo, el escenario para hacer valer los pagos efectuados por el ejecutado, son las excepciones de mérito (*si se trata de pagos anteriores a la demanda: Vid. Sentencias CSJ SC, 28 en. 1997, Exp. 3748¹; STC17356-2014*)², o el trámite previsto en el artículo 461 del CGP, o, para el caso de abonos o pagos parciales, en la liquidación del crédito (Vid. las mismas sentencias antes señaladas).

¹ M.P. Dr. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

² En sentido similar, las sentencias STC, 24 mayo 2.005, rad. 1100122030002005-00529-00

Es que, para librar mandamiento de pago, el juez de la ejecución simple y llanamente debe verificar las condiciones de forma y de fondo del título ejecutivo, y, por ende, el contenido del mandamiento de pago está en función sólo del documento o los documentos que conforman el mentado título, de ahí que el cuestionamiento a dicha providencia por la parte ejecutada, ha de centrarse en el título ejecutivo mismo, sus requisitos de forma y de fondo, y si la orden de pago es congruente o no con ese título ejecutivo. De tal suerte que, argüir defensas hincadas en el pago de la obligación, para las cuales han de ventilarse trámites que garanticen la discusión o contradicción probatoria de documentos externos al título ejecutivo, no son procedentes esgrimir las mediante recursos ordinarios en contra del mandamiento de pago.

Con otras palabras: la cuantía de la orden de pago, se cuestiona con reparos atinentes a que no es la suma que está contenida de forma clara, expresa y exigible en el título ejecutivo, más no con defensas relativas a que esa suma, que sí está contenida en el título, fue pagada de forma total o parcial, porque, en tal evento, se invocan pagos evidenciados en documentos externos, respecto de los cuales hay lugar a garantizar la discusión probatoria a través de diversos trámites que prevén normas del CGP aplicables al proceso ejecutivo laboral, según se trata de pagos realizados antes o después de la presentación de la solicitud o demanda ejecutiva respectiva.

5.4. Lo expuesto viene a cuento, porque la ejecutada está arguyendo pago total de la obligación con documentos (consignaciones o depósitos judiciales) externos al título ejecutivo, es decir, a las sentencias base de recaudo, por lo que el escenario para hacer valer dichos pagos no son los recursos en contra del mandamiento de pago, sino el trámite previsto en el artículo 461 del CGP (para todos los pagos invocados –Vid. Sentencias STC17004-2016 y STC2449-2016), o el de las excepciones de mérito, para los pagos efectuados antes de la demanda o solicitud de la presente ejecución; o el de la liquidación del crédito, para el caso de abonos o pagos parciales posteriores al libelo introductorio.

Puestas así las cosas, no es del resorte a la Sala, al resolver las apelaciones en contra del mandamiento de pago, dilucidar si la parte ejecutada pagó o no en su totalidad las sumas cuya orden de pago impuso la mentada providencia, porque conciernen a pagos no plasmados en el título ejecutivo, sino en documentos externos al mismo. Son estas las razones para confirmar este punto del auto apelado.

3. Respecto al embargo decretado con el auto apelado

3.1. En la providencia apelada, el A quo decretó el embargo de los dineros que, en cuentas corrientes de diversas entidades financieras posea la parte ejecutada, siempre que sean embargables.

3.2. El apoderado de aquélla, en su apelación, aduce que los dineros cautelados son inembargables, por cuanto son recursos de la Nación, e invoca como sustento los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019; y, 594 del CGP.

3.3. Pues bien; empieza la Sala por señalar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (Vid. Corte Constitucional, Sentencias C-1154 de 2.008, C-313 de 2.014 y T-053 de 2.022) y laboral (Vid. Sentencias STL, 25 jul. 2012, rad. 39297; STL, 21 ene. 2013, Rad. 41335; STL16607-2017; STL13218-2017 y, STL2307-2019), en tratándose de créditos laborales reconocidos en sentencias, los recursos públicos son embargables, salvo los que conciernen a las cotizaciones al SGSSS (Vid. CC Sentencia T-053 de 2.022).

3.4. Dicho lo anterior, tampoco se abre paso esta aspecto de la apelación de la parte ejecutada, máxime cuando, según las mismas normas que ella invoca en su apelación, esto es, los artículos 2.2.9.8.1.1 del Decreto 042 de 2020; 315 de la Ley 1955 de 2019, sus dineros están destinados, entre otros fines, para el pago del pasivo laboral y pensional de ELECTRICARIBE S.A. E.P.S., y, precisamente, el crédito objeto del presente cobro ejecutivo, concierne a acreencias pensionales de ese ente.

3.5. Se confirmará entonces la providencia apelada, por las razones expuestas.

3. Costas

4.1. Dado que hubo replica a la apelación, hay lugar a condenar a la parte ejecutada a pagar las costas por el trámite de esta segunda instancia, a la parte ejecutante (CGP, art. 365-8°).

4.2. Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería;

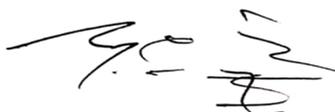
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen indicados en el pórtico de la presente providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

FOLIO 076-2023.....	1
Radicación n° 23-660-31-03-001-2011-00005-01	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. EL AUTO APELADO.....	2
III. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	2
IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	2
V. CONSIDERACIONES.....	3
1. Problema jurídico a resolver.....	3
2. Respecto a la revocatoria del mandamiento de pago, por los pagos invocados por la ejecutada	3
3. Respecto al embargo decretado con el auto apelado	6
3. Costas	8
VI. DECISIÓN	8
RESUELVE:	8
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.....	9



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 139-2023

Radicación n° 23-660-31-84-001-2021-00047-01

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado ponente Dr. Rafael Mora Rojas

Radicado No. 23.660.31.03.001.2020.00059.01 Folio 54-22

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. LABOR

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada señora MIRTHA STELLA RAMOS PATERNINA contra sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún el 8 de febrero del año 2022, en el proceso ejecutivo singular adelantado por la señora SANDRA MILENA LÓPEZ BULA.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo estipula:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.

- Negrillas del Tribunal -

Es de tener en cuenta que seguidamente la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentadas dentro del término señalado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”

De suerte que, hubo un cambio de postura frente a lo que se venía considerando en relación a la aplicación de la sanción contenida en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Y a partir de esa nueva postura, esta Sala de Decisión emitió decisión dentro de los expedientes números 23.001.31.03.004.2019.00309.01 Folio 86-2021 y 23.001.31.10.002.2019.00643.01 Folio 106-2021 acogiendo la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta por el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601,

mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado **y ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada** de conformidad con los siguientes argumentos:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negrillas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

(...)

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una

intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adoctrinado en la sentencia CC SU418-2019.”

Entonces, al tenor de la jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**, quien remite al precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU 116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'RM' followed by a horizontal line extending to the right.

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

Radicado: 23-162-31-03-002-2019-00013-03 Folio: 120-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **DANILO MERCADO MEDINA Y OTROS** contra **CONSORCIO VIVIENDA CORDOBA 2016 Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de

2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Proceso: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)
Radicado: 23-001-31-05-001-2022-00001-01 Folio: 126-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la apelación recurrida por la parte demandante contra la sentencia de fecha trece (13) de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **NERIS DEL SOCORRO OVIEDO ARCIA** contra **CLEOTILDE MARIA CARVAJAL CAUSIL Y U.G.P.P.** Del mismo modo, **ADMITASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad demandada **UGPP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el último inciso del artículo 69 del C.P.T y la S.S

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten

sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: ORDINARIO LABORAL (CONSULTA)

Radicado: 23-001-31-05-001-2022-00038-01 Folio: 122-23

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 69 del C.P.T, y S.S., se

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha tres (03) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería -Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **EUGENIO JOSÉ NEGRETE BARÓN** contra **TOBINSON TOBIAS GUTIERREZ BABILONIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte la consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo,

correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX- MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-001-31-05-001-2021-00014-01 Folio 443-22

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LACIDES JOSE ROCA CANTILLO**, contra **la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS AL SERVICIO DE SALUD DEL SECTOR PUBLICO OFICIAL Y PRIVADO DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA EN LIQUIDACIÓN-COOPERSALUD Y SINTRACOL S.A.S**, se avizora la existencia de una causal de nulidad insubsanable, la cual impide pronunciamiento alguno por parte de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

I.I Pretensiones.

Pretende la parte demandante que se declare que celebró un contrato laboral con la ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE TIERRALTA, desde el 01 de enero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2017, del mismo modo, declarar que la relación laboral se desarrolló y/o ejecutó en el marco de supuestos contratos sucesivos denominados "CONVENIOS DE EJECUCIÓN CONTRATO SINDICAL", "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES", "CONTRATOS VERBALES" o bajo cualquier otra denominación suscritos con COOPERSALUD, SINTRACOL S.A.S., no obstante, siempre fungió como verdadero empleador la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, sin solución de continuidad, como consecuencia de ello, condenar a la ESE demandada por el pago de prestaciones

sociales, salarios, aportes a seguridad social y reconocimiento de sanciones moratorias y/o indemnizaciones por el no pago tardío de estas.

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería resolvió declarar que entre el demandante y la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, no existió un contrato de trabajo durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2017, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por SINTRACOL S.A.S, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Pudo determinar el a-quo, el demandante desempeñó labores de médico en la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, razón por la cual, una vez analizada la normatividad vigente estableció que no ostenta la calidad de trabajador oficial sino de empleado público, dado que sus labores no se encuentran encaminadas al mantenimiento de la planta física hospitalaria o servicios generales.

III. CONSIDERACIONES:

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que se debe verificar el presupuesto de validez del proceso, referente a la jurisdicción, la cual se impone de manera oficiosa.

En primer lugar, se debe advertir que esta Corporación ratificó el criterio que venía aplicando en sentencias anteriores, acogiendo nuevo criterio en distintas decisiones emitidas por el H.M.P Marco Tulio Borja Paradas en sentencia bajo rad. 2021-00009 Folio 368-22; rad. 2018-00530 Folio 410-22 entre otras.

De este modo, se hace necesario reiterar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A492-21, al pronunciarse respecto de las actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

Para ello, señala la existencia de dos eventos posibles, el primero cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios o mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa, sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

El segundo evento, se refiere cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada contrato de prestación de servicios, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, este segundo evento cobija 3 hipótesis, así:

1. Cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos.
2. cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal.
3. El demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que el demandante suscribió diversos contratos de prestación de servicios con la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, a fin de desarrollar labores de atención médica ambulatoria y de urgencia a los usuarios de la ESE, con el objeto de fortalecer los procesos clínico-asistenciales.

Así las cosas, en virtud de las reglas dispuestas por la Honorable Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que el presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que existe un contrato de prestación de servicios suscrito directamente con la entidad pública demandada, sin importar la actividad desempeñada por el demandante.

No obstante, encuentra la Sala importante señalar que las funciones desarrolladas por el demandante no corresponden a las propias de trabajador oficial sino de empleado público, habida cuenta que, conforme al numeral 5 del artículo 194 de la ley 100 de 1993 y el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, únicamente quienes cumplen labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales en una E.S.E., califican como trabajadores oficiales.

De conformidad con lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable, en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD desde la sentencia de primera instancia, inclusive, en el proceso de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, se rehúse conocer del presente proceso, se promueve el conflicto negativo de jurisdicción.

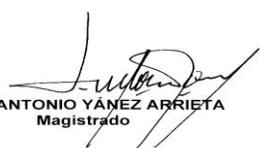
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-417-31-03-001-2017-00058-02 Folio: 127-23

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada catorce (14) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Simulación adelantado por **MOISES VILLADIEGO CARRILLO** contra **KAREN SOFIA VILLADIEGO SERRANO Y OTROS**, Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: seccsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-10-001-2022-00226-01 Folio: 131-23

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandada contra la sentencia adiada veintidós (22) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil adelantado por **ALEJANDRA DIAZ ORREGO** contra **LUIS ADELIO BECERRA FERIA**, Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: seccsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA

Expediente N° 23-001-31-03-003-2017-00012-01 Folio 399-22

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando al despacho para resolver sobre el recurso de alzada del proceso Verbal De Responsabilidad Medica promovido por **ADRIANA MARÍA ALTAMIRANDA RAMOS** y **OTROS** contra **JORGE ALBERTO ORDOSGOITIA SANTANA** y **OTROS**, se evidencia que en el expediente digital no cumple con el protocolo dispuesto para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, puesto que no se encuentra debidamente organizado, se ilustra:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Activada
1720AgregarMemorial.PDF	28/09/2022	Juzgado 03 Civil Circuito	45,8 MB	Compartido	
1710ActaDeAudiencia.pdf	28/09/2022	Juzgado 03 Civil Circuito	218 KB	Compartido	
1730ActaDeAudiencia.pdf	28/09/2022	Juzgado 03 Civil Circuito	49,5 KB	Compartido	
EPICRISIS CAMILO JOSE VALENCIA ALTAMI...	26/09/2022	Juzgado 03 Civil Circuito	45,8 MB	Compartido	
1700ActaDeAudiencia.pdf	21/09/2022	Juzgado 03 Civil Circuito	223 KB	Compartido	
1680AgregarMemorial.pdf	26/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito	197 KB	Compartido	
1691AgregarMemorial.pdf	26/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito	348 KB	Compartido	
1140IncorporaExpedienteDigitalizado (2).pdf	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito	91,2 MB	Compartido	

Expediente N° 23-00-13-10-30-03-2017-00012-01 Folio 399-22

	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	58,7 KB	 Compartido
	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	64,0 KB	 Compartido
	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	64,9 KB	 Compartido
	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	204 KB	 Compartido
	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	62,1 KB	 Compartido
	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	72,9 KB	 Compartido
	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	65,5 KB	 Compartido
	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	63,1 KB	 Compartido
	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	59,9 KB	 Compartido
	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	64,4 KB	 Compartido
	23001310300320170001200_ACT_Agregar ...	18/08/2022	Juzgado 03 Civil Circuito -	68,0 KB	 Compartido

Así las cosas, como quiera que la circunstancia antes advertida impide imprimir el trámite correspondiente al presente asunto, por tanto, se otorgará al Juzgado de Origen un término de tres (3) días, para efectos de que tome las medidas correctivas del caso, y organice el expediente digital, en virtud del protocolo dispuesto para la conformación del expediente. Aunado a ello, en el evento de no acatar lo ordenado se procederá a la devolución del expediente.

Por último, se conmina al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, para que, en lo sucesivo previo a realizar el reparto de los procesos, éstos sean organizados de conformidad con lo protocolo.

Así las cosas, por Secretaría, NOTIFÍQUESELE en **forma urgente**, por el medio más ágil y expedito. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-004-2020-00137-01 Folio: 83-23

Montería, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto devolutivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO X- MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte ejecutada en contra la sentencia adiada veintiuno (21) de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso EJECUTIVO- ACCIÓN REAL adelantado por **LUIS HERNAN RUIZ ALVAREZ** contra **JUAN PABLO GONZALEZ Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: seccsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO X - MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-002-2022-00150-01 Folio: 92-23

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante contra la sentencia adiada dieciocho (18) de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por **INVERSIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S** en calidad de ejecutante, contra **ANDRÉS FELIPE MENDOZA PEDREROS**, en calidad de ejecutado. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: seccsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO XXX-XX MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

Folio 135-2023
Radicación n°. 23 417 31 84 001 2021 00070 01

Montería (Córdoba), veintiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchados los audios correspondientes a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por el apoderado judicial de la demandante, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la demandante Rosa Angélica Altamiranda Izasa contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica (Córdoba), en

el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ad63cf0b9682c8415820aa768ead526182588df41cdd26649e531302bee18d**

Documento generado en 31/03/2023 10:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 140-23
Radicación n.º 23-001-31-05-002-2022-00153-01

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas Porvenir SA y Colpensiones, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Azahel Ramón Negrete Montes contra Colpensiones y Porvenir S.A.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de abril de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 14 al 20 de abril de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 21 al 27 de abril hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4337f9d51514166cc94cc9235919e13d62d321f74b23f367367ce7ba77a602**

Documento generado en 31/03/2023 12:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 141-23
Radicación n.º 23-182-31-89-001-2020-00065-03

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Yandris Ayala Ruíz contra Manexka IPS.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de abril de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 14 al 20 de abril de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 21 al 27 de abril hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -

5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736c279a680805dad7fc3225fb1c8db26f1c75a2f3b28cc2565a7682533a6732**

Documento generado en 31/03/2023 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 145-23
Radicación n.º 23-001-31-05-005-2022-00255-01

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Felix Manuel Blanco Cogollo contra Colpensiones y otro.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de abril de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 14 al 20 de abril de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 21 al 27 de abril hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3786659cc9454a04069b2eb3a3b0560a3e689c1c672daee6f3433a03eb5cfa**

Documento generado en 31/03/2023 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 147-2023
Radicación n°. 23 417 31 03 001 2021 00179 01

Montería (Córdoba), veintiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente y escuchados los audios correspondientes a la sentencia de primera instancia que, además, contiene los reparos formulados por los apoderados judiciales de la parte demandada y la llamada en garantía AXA Colpatria, se **ADMITEN** los recursos ordinario de apelación contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica (Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos ordinarios de apelación presentados por los apoderados judiciales de la parte demandada y la llamada en garantía AXA Colpatria contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica

(Córdoba), en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc26042492de9340bb8edda7f2e5104947758037d15e8f6bf1369b9432b966**

Documento generado en 31/03/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 148-23
Radicación n.º 23-001-31-05-001-2019-00295-01

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 24 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Mercedes de la Concepción Osorio Meza contra Colmena Seguros SA y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de abril de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte beneficiaria de la consulta desde el 14 al 20 de abril de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no beneficiaria de la consulta), es decir desde el 21 al 27 de abril hogaño.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE**

CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3e489d95bde9722760817c2337acf15ca4c5edfc245cc1cfee1eedfb9331f**

Documento generado en 31/03/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 149-23
Radicación n.º 23-001-31-05-004-2022-00078-01

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas Porvenir SA y Colpensiones, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Carlos Alfonso Chain Felfle contra Colpensiones y Porvenir S.A.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 13 de abril de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 14 al 20 de abril de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 21 al 27 de abril hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb5375040bb28df8bee887abbf0264fcb984dø83855bbd516114ca391a4dc12**

Documento generado en 31/03/2023 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

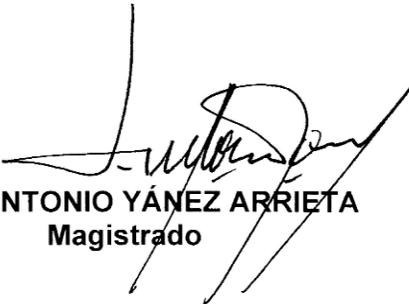
Sala Quinta Civil Familia Laboral

Folio 134-23
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2014 00001 01

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se avista que en anterior oportunidad el suscrito conoció el presente proceso, sin embargo, en virtud al reparto que se hiciera al recurso de apelación formulado en contra del auto adiado 14 de diciembre de 2022, le correspondió al H.M Dr. Carmelo Ruíz Villadiego quien mediante proveído de fecha 30 de enero de 2023 dio traslado a las partes, por lo tanto, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b34716e7fd69e5e20e993e601fa8ee5e7a70ed598044b28722ede0bef93693**

Documento generado en 31/03/2023 08:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil – Familia – Laboral

Folio 137-23

Radicación n.º 23-001-31-05-003-2019-00168-02

Montería, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés
(2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispuso:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por

Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271ae18f93b1972b65806b90003a26b97dc1c498ecc9dc83f0256714f9733c27

Documento generado en 31/03/2023 08:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 55-23

Radicación n.º 23-001-31-05-001-2016-00013-04

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante nota secretarial que antecede se informa que la apoderada judicial de la parte demandada en este asunto, solicita corrección de la sentencia de fecha noviembre 27 de 2019.

I. ANTECEDENTES

A través de la sentencia adiada noviembre 27 de 2019, la Sala Cuarta de Decisión de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, revocó parcialmente la providencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, y en su lugar, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las diferencias de las primas legales y extralegales de diciembre en la suma de \$10.046.591,00

Contra la anterior decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada interpusieron recurso extraordinario de casación, en lo que nos interesa, la parte accionada sustentó su recurso en un cargo único, así

“1) Dar por demostrado, sin estarlo, que el accionante obró de buena fe durante la vigencia de la relación laboral.

2) Dar por demostrado, cuando no lo estaba, que actuó de buena fe el actor por el hecho de haber solicitado su calificación ante su EPS.

3) No dar por probado, cuando lo estaba, que el señor Frennly Herrera actuó de mala fe y defraudó el sistema de seguridad social, al escoger estratégicamente incapacitarse en los mismos periodos, es decir, desde enero y se le prorrogaban las incapacidades hasta mitad de año, volviendo a trabajar en un periodo corto a mitad de año y nuevamente se volvía a incapacitar en el segundo semestre, presentándose a trabajar en el mes de diciembre.

4) No dar por demostrado, estándolo, que el accionante año a año volvía a trabajar a mitad de año y en diciembre, para obtener las primas, y para obtener ese ingreso base liquidación anterior.

5) No dar por demostrado, cuando lo estaba, que al accionante no le asistía derecho a recibir el pago de las incapacidades pretendidas, por cuanto la expedición de las mismas fue con abuso del derecho y suspendía la asistencia a citas médicas en periodos estratégicos para obtener beneficios que no le correspondían.

6) No dar por probado, estándolo, que el accionante abusó de sus derechos para obtener un beneficio que no le correspondía (pago de incapacidades y beneficios extralegales)”

Así las cosas, mediante sentencia SL2730-2022, radicación n.º 87779 del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar la sentencia proferida por este Tribunal.

Una vez proferido el auto de obedézcase y cúmplase, el proceso fue remitido al Juzgado de primera instancia, en donde la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de corrección de la sentencia, indicando que hubo un error por parte del Tribunal, pues, se liquidó unas primas extralegales de diciembre de 2015 que, a sus voces, no fueron pedidas.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Como quiera que se está solicitando la corrección de una providencia proferida por esta Sala, se torna imperioso acudir a la norma que contempla dicha figura jurídica, encontrándose sobre el particular el artículo 286 del C. G. P., aplicable por analogía en materia laboral, el cual al tenor literal dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 10 y 20 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Resalta la Sala)

Sobre la referida norma, ha sido criterio inveterado de la jurisprudencia, que tiene un carácter restrictivo y limitado, pues no puede ser empleada como una herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión aplicando fundamentos probatorios y jurídicos diferentes o inobservando lo que sirvieron de sustento en la decisión originaria¹

2.2. En el caso que ocupa nuestra atención, y una vez analizado al detalle la solicitud invocada por la apoderada judicial de la parte demandada, se percata la Sala que no hay lugar a acceder a la misma, dado que, la circunstancia que se alude no se trata de un error puramente aritmético, pues, lo que se pretende, en ultimas, es que se revoque una de las condenas impuesta en el fallo de segunda instancia, y recuérdese que una vez proferida una sentencia no es factible revocarla ni reformarla por el juzgador que la emitió, es decir, para éste, tal acto es intangible o inmutable.

Aunado a lo anterior, si lo que pretende la accionada es que se revoque la condena por concepto de primas extralegales de diciembre de 2015, ésta tuvo la oportunidad de debatir dicho asunto ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió el recurso de casación, sin embargo, dentro de los cargos que sustentaron el mismo, ninguno hizo alusión a la referida prima, por ende, no puede pretender la solicitante que, so pretexto, de corregir un error aritmético, se termine reformando la decisión primigenia, lo cual, como ya se dijo no le es dable a este enjuiciador.

¹ La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el proveído STL14009 de fecha octubre 11 de 2022, radicación n.º68334.

Para reforzar lo dicho basta traer a colación el proveído AL4955 de octubre 10 de 2022, radicación No. 78840, en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró las sentencias CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 43189 y CSJ SL11162-2017, en las que se explicó qué debe entenderse por error aritmético, así:

[...] es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del CPC, [ahora [...] 286 del CGP], aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del [CPTSS] en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia.

*Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, **el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica.** Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782) (resalta la Sala).*

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda.

En consecuencia, se rechazará por improcedente la solicitud de corrección y se ordenará la remisión del asunto al Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte demandada.

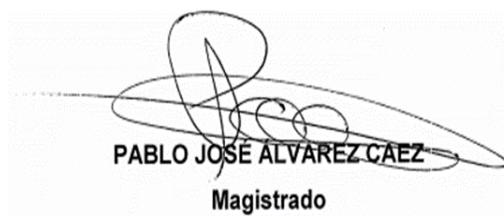
SEGUNDO. Una vez en firme la decisión, remítase el presente asunto al Juzgado de Primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

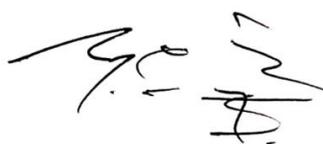
LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 97-2023
Radicación n°. 23 001 31 05 001 2023 00042 01

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala sobre el conflicto de competencia negativo que se suscita entre el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, dentro del proceso ordinario laboral que la **ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS** instauró contra **NICANOR DE JESÚS ÁLVAREZ MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

Ante el juzgado de pequeñas causas laborales de Montería, se inició proceso ordinario laboral contra Nicanor de Jesús Álvarez Martínez, con el propósito de obtener la declaratoria de un contrato de prestación de servicios profesionales como abogado entre la sociedad demandante y el demandado.

Como consecuencia de lo anterior, pretendió que se le imparta al demandado la orden de pagar la suma de **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, más los intereses hasta que se cubra la obligación.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, autoridad que mediante auto de 21 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia y ordenó

remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito –reparto- de la ciudad de Montería, al considerar que, si bien el demandante eligió como factor de competencia territorial, el domicilio del demandado, esto es, el municipio de Puerto Escondido y, presentó la demanda en Montería porque aquél carece de jueces que conozcan asuntos laborales; lo cierto es que, conforme al artículo 11 de la ley 270 de 1996 los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel municipal y local, lo que significa que está circunscrita y limitada al municipio de Montería.

El proceso correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, el cual a través de auto calendado el 06 de marzo de 2023 (Archivo *005PlanteaConflictoDeCompetencia20230307.pdf*), se declaró incompetente y propuso la colisión negativa respectiva, argumentando que el demandante haciendo uso de su fuero eligió el contractual, que atañe a la prestación del servicio, que en este caso según los anexos de la demanda adosados es la ciudad de Montería

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Siendo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería es superior funcional del Municipal de Pequeñas Causas Laborales, porque, incluso, conoce de algunas decisiones de éste por el grado de consulta (Vid. Corte Constitucional, Sentencia C-424 de 2015), no es dable suscitarse entre estos conflictos de competencia, y, por consiguiente, la Sala se abstendrá de dirimir el conflicto, remitiendo el proceso al último.

Al respecto, en la citada sentencia, la Corte dispuso:

Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito

a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

6. Razón de la decisión. *Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional.*

Y, la Sala de Casación Laboral, en sentencia STL3515-2015 del 26 de marzo de 2015, había señalado:

(...) conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, no es factible que se suscite una colisión de competencia entre un superior y un inferior, por lo que, siguiendo los lineamientos de la norma acotada le correspondía al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, al ser el superior funcional del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, remitir el expediente a este último quien no podrá declararse incompetente para conocer del asunto, por lo que, se ordena la remisión del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, para que proceda de conformidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, para que proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales Montería-Córdoba.

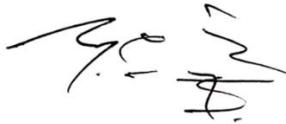
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 186-22
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00109 00

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 27 de septiembre de 2022 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e178beeecf35c29ac73d753f39c449c27a1dbf125b4f4ed89aa44037c25eaa**

Documento generado en 31/03/2023 08:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 167-22
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00098 00

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 27 de septiembre de 2022 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83948020aaafc8bac400c99adfd9a29aab82f452858f01458cfc0d4f56d283150**

Documento generado en 31/03/2023 08:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 147-21
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00089 00

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 28 de septiembre de 2021 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f9c1fc38414f571da1fa4216cc2a1b98d1b24cc803025f1944b5e2fc5e06fa**

Documento generado en 31/03/2023 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 102-23
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00070 00

Montería (Córdoba), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su proveído de fecha 29 de julio de 2022 mediante el cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c3885999b0575fe9c1734d2f9703d2bb06cb0339128ba6e8b2ccf7d669ed9**

Documento generado en 31/03/2023 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>